



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 6/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

REFERENCIA	Expedientes núms. 1) TC-04-2014-0208, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, de fecha siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), incoado por sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, 2) TC-04-2014-0209, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), incoado por sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos y alegatos invocados por los recurrentes, el presente proceso tiene su origen en una Litis sobre derechos registrados entre los sucesores del finado Félix María González y la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade con relación a la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Sala VI, debidamente apoderado para conocer el caso dictó la Decisión núm. 188, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil siete (2007), mediante la cual confirma la Decisión núm. 1, de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y la misma, entre otras disposiciones, ordena mantener con toda su fuerza jurídica el Decreto-registro núm. 55-1286, y, en consecuencia, mantuvo con toda su eficacia jurídica el Certificado de Título núm. 43823, el cual le otorga el derecho de propiedad de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 416 hectáreas, 05 áreas y 21 centiáreas, a los sucesores de Félix María González. Así mismo anuló los deslindes practicados y todos los derechos derivados de los mismos, ejecutados sobre dicha parcela.</p> <p>La referida Decisión núm. 188, fue impugnada mediante varios recursos interpuestos ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008), dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 579, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008), mediante la cual se fallaron todos los recursos interpuestos contra la misma, revocó la sentencia impugnada y dejó así sin efecto los derechos reclamados por los sucesores del señor Félix María González, en relación con la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, reconociéndole derechos sobre tal propiedad a la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade.</p> <p>Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala emitió la Sentencia núm. 799, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual rechazó dicho recurso, por tal motivo los sucesores del señor Félix María González interpusieron dos recursos de revisión jurisdiccional contra la referida decisión.</p> <p>El primer recurso de revisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto en fecha siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014). En tanto que el segundo recurso de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 799, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue incoado en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible los recursos constitucionales de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos por los Sucesores de Félix María González contra la Sentencia núm. 799, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos antes indicados y, en consecuencia, confirmar la referida Sentencia núm. 799, de fecha</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Sucesores de Félix María González, y a la señora Sonia Altagracia Geraldino de Eman-Zade.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emilio Radhamés Morales Santiago, contra la Resolución núm. 689-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de la condena a 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta al señor Emilio Radhamés Morales Santiago, tras haber sido declarado culpable de violar el artículo 332, numerales I y II, del Código Penal, relativo al incesto, y el artículo 396, literal b, de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, relativo al abuso contra menores, mediante la Sentencia núm. 147-2013, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013). No conforme con la decisión la parte recurrente recurrió ante la Tercera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Resolución núm. 0485-TS-2013, en fecha nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la que se rechaza la oferta probatoria presentada por el recurrente, por no ser pertinente en esta etapa procesal, y además ordena la continuación del proceso, mediante la fijación de audiencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Posteriormente, Emilio Radhamés Morales Santiago, interpuso un recurso de casación, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 689-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), motivo por el cual elevó el presente recurso de revisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Emilio Radhamés Morales Santiago, contra la Resolución núm. 689-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emilio Radhamés Morales Santiago, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Narciso Altagracia Ramírez y el Consorcio de Bancas El Sol contra la resolución núm. 4410-2013 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Por supuesto incumplimiento de pago en un sorteo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada de la querella con constitución en actor civil que interpuso el señor Luis Edison Capellán contra los hoy recurrentes en revisión, señor Narciso Altagracia Ramírez y Consorcio de Bancas El Sol. Ante el sometimiento de una petición incidental –solicitud de inadmisión de la querella–, el juez apoderado resolvió diferir su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>conocimiento para fallarlo conjuntamente con el fondo, fallo que fue recurrido en alzada por los recurrentes e inadmitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 1105-2012 de 24 de octubre.</p> <p>Los recurrentes impugnaron entonces en casación la decisión de alzada, recurso que fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 4410-2013, y enviado para la continuación del proceso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Ante la situación jurídica resultante, los recurrentes interpusieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión de la especie contra la aludida resolución núm. 4410-2013, pretendiendo obtener la subsanación respecto a la conculcación a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, según su criterio, ha incurrido en perjuicio suyo la indicada alta corte.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Narciso Altagracia Ramírez y el Consorcio de Bancas El Sol contra la resolución núm. 4410-2013 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Narciso Altagracia Ramírez y el Consorcio de Bancas El Sol, y al recurrido señor Luis Edison Capellán.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova contra la Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una demanda en rescisión de contrato cobro de alquileres y desalojo en contra del señor Francisco Rosario Alcántara, representados por el hoy recurrido, señor Víctor Acevedo Santillan, quien, a su vez, también representaba los señores Ruo Boden, Interviniente voluntario en reclamación del derecho sobre la Propiedad. En tal sentido, el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial del municipio de la Romana emitió la sentencia núm. 438/2011 de fecha 22/08/2011, la cual condena en costa a la parte sucumbiente, en el caso de la especie, al Señor Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova, representado por el hoy recurrido, señor Víctor Rosario Acevedo Santillan y Francia Yudelka de los Santos Alcántara.</p> <p>Motivo por el cual el hoy recurrido, señor Víctor Rosario Acevedo Santillan, sometió la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios ante el Juzgado de Paz, quien mediante el Auto Administrativo núm. 82-2012- de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), aprueba el mismo, a favor del hoy recurrido Víctor Acevedo Santillan, por la suma de ochenta mil ochocientos veinte pesos (RD\$80,820.00).</p> <p>No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de impugnación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 640, de fecha 19/07/2012 rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes el Auto impugnado. La sentencia precedentemente señalada fue objeto de un recurso de casación, declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1057 hoy objeto de revisión Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE , el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova contra la Sentencia núm. 1057, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Justicia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova, y a la parte recurrida, señor Víctor Acevedo Santillan</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jesús Antera Calcaño, contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina cuando la señora Jesús Antera Calcaño interpuso demanda en nulidad de resolución administrativa y participación de los bienes del señor Carmelo Calcaño, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original. Dicho tribunal rechazó tal solicitud, argumentando que el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, Sala 4, ya había rechazado la demanda en inclusión de herederos, incoada por la señora Jesús Antera Calcaño por lo que consideró que la especie que le fue sometida reunía identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto, con la decisión rendida por ese tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con esta decisión, la referida señora, interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 707, la cual es el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la señora Jesús Antera Calcaño, contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Jesús Antera Calcaño, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Jesús Antera Calcaño, y a la parte recurrida, señores Prudencia Javier, Sabina Javier y Dr. Clemente Anderson Grandel.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, en contra de la Resolución núm. 4070-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).</p>
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la especie se trata de un proceso originado con la interposición de una querrela de parte de las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, en contra del señor Ciriaco Ramírez Ortiz y compartes, por violación de propiedad. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez, mediante su Sentencia núm. 03-2015, sobreseyó el conocimiento del expediente hasta tanto el tribunal correspondiente determine la propiedad de los terrenos en disputa.</p> <p>Recurrida en apelación dicha sentencia, la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, emitió su Sentencia núm. 00137-2015, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado y confirmó la sentencia impugnada.</p> <p>No conformes con el referido fallo, las señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, incoaron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes.</p> <p>Es en contra de esta decisión que la parte recurrente ha interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional incoado por Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, contra la Resolución núm. 4070-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), por no concurrir todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Vianela Dinamarca Caro Escolástico y Mariela Selided Caro Escolástico, así como</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>a la parte recurrida, señor Ciriaco Ramírez Ortiz, y al Procurador General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00262-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio del dos mil quince (2015)
<u>SÍNTESIS</u>	Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina con la decisión de la Policía Nacional de colocar en retiro forzoso por causa de negligencia en el desempeño de sus funciones, al segundo teniente, señor Santo Jorge Castillo. Ante tal decisión del órgano policial, el hoy recurrido, señor Santo Jorge Castillo, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación a su derecho de defensa, al trabajo, al honor personal y al debido proceso. El referido tribunal acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor Santo Jorge Castillo en el cargo que ostentaba en el momento en el cual se produjo su retiro. No conforme con esta decisión la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm., 00262-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (23) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, Santo Jorge Castillo, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el señor Freilin Gabriel García, contra la sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos promovidos por las partes, el presente caso tiene su génesis en la sanción impuesta por el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, al interno Freilin Gabriel Batista, por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves dentro de dicho penal, consistente en la posesión de vegetal verdoso presumiblemente Marihuana.</p> <p>Entre las sanciones impuestas al interno se encuentra la suspensión conyugal por un año. Ante tal suceso, el señor Freilin Gabriel Batista interpuso una acción de amparo contra el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, en la cual alega que el derecho a la familia y su dignidad personal les están siendo vulnerados. La referida acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016); decisión ésta que es objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Freilin Gabriel García, contra la sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por el señor Freilin Gabriel García contra el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.</p> <p>CUARTO: ACOGER la acción de amparo y, en consecuencia, ORDENAR al Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, que, en un plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión, restaure el derecho de visita conyugal al interno Freilin Gabriel García por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y que una vez cumplido el mandato del presente fallo, sea notificado el mismo a este Tribunal Constitucional.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Freilin Gabriel García, a la Procuraduría General Administrativa, y a la parte recurrida, Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.</p>
---------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Weslin Noel Volquez Reyes, contra la Sentencia núm. 0077-2016, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo.
<u>SÍNTESIS</u>	Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente conflicto se origina con la emisión del telefonema núm. 09012-12, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015), por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, por el cual fue dado de baja al cabo Weslin Noel Volquez Reyes dentro de las filas de la Policía Nacional por causa de mala conducta. En fecha seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), el señor Weslin Noel Volquez Reyes interpuso una acción constitucional de amparo, alegando violación al derecho al trabajo, derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, bajo el fundamento de que fue arbitrariamente sometido a un proceso de pensión forzosa sin reunir los requisitos de ley. El juez apoderado del amparo, mediante la Sentencia núm. 0077-2016, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción de amparo. En consecuencia, en fecha 13 de abril de 2016, el señor Weslin Noel Volquez Reyes recurrió en revisión constitucional la referida sentencia. Posteriormente, a esta interposición del recurso de revisión constitucional, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el recurrente presentó formal acto de desistimiento, pretendiendo dejar sin efecto el recurso.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Weslin Noel Volquez Reyes, contra la Sentencia núm. 0077-2016, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al referido recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0077-2016, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Weslin Noel Volquez Reyes; a la parte al recurrida, la Policía Nacional y su Director General, Mayor General Nelson Peguero Paredes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0009, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Darío Estévez Mera y la razón social Buster Pets Control, S.A., contra la Resolución núm. 4690-2014, dictada en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados y los hechos invocados por las partes en el expediente, el presente caso se origina en fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) con la emisión del cheque núm. 006415, por parte del señor Darío Estévez Mera, representante de la razón social Buster Pets Control, S.A., por el monto de un millón trescientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$1,355,000.00) girado en contra del Banco de Reservas a favor del señor Ramón Antonio Matos Ortiz.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>A raíz de que el referido cheque, carecía de provisión de fondos suficientes para ser cobrado, el señor Ramón Antonio Matos Ortiz interpuso una querrela por violación a la Ley de Cheques núm. 2859 del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), la cual fue conocida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 89-2014, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), que declaró culpable al señor Darío Estévez Mera del delito de emisión de cheques con fondos insuficientes, condenándolo a la restitución del monto del importe del cheque núm. 006415 y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) como justa reparación por daños y perjuicios. Inconforme con esta decisión, el señor Darío Estévez Mera interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0120-TS-2014, de fecha tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo cual, recurrió en casación, declarando la Suprema Corte de Justicia inadmisibile el recurso, mediante la Resolución núm. 4690-2014, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014),objeto de la presente solicitud de suspensión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestapor el señor Darío Estévez Mera y la razón social Buster Pets Control, S.A., contra la Resolución núm. 4690-2014, dictada en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, el señor Darío Estévez Mera y la razón social Buster Pets Control, S.A.; y a la parte demandada, el señor Ramón Antonio Matos Ortiz.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario